

OFICIO FN N° 1231 /2025

ANT.: Oficio FN N°539/2004

MAT.: Instruye sobre intervención del  
Ministerio Público en recursos  
de amparo constitucional

TALCA, 10 de octubre de 2025

DE: SR. ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS Y ABOGADOS  
ASESORES

A fin de asegurar una correcta y eficiente defensa de los intereses del Ministerio Público en la tramitación de acciones de amparo constitucional, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

#### I. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

La acción de amparo constitucional está recogida en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

*“Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

*Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.*

*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal*

*caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*

Por su parte, el Código Procesal Penal, en su artículo 95, establece un procedimiento de amparo del que conoce el Juez de Garantía y en su inciso final, brevemente, se refiere a la acción constitucional de amparo en los siguientes términos:

*“Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”.*

El Código de Procedimiento Penal, a diferencia del Código Procesal Penal, consagra diversas disposiciones sobre el procedimiento de amparo en los artículos 306 y siguientes.

A su turno, un Auto Acordado de la Corte Suprema, del año 1932, entrega los lineamientos principales de la acción constitucional y el Código Orgánico de Tribunales se encarga de resolver las competencias para su conocimiento.

Algunas características principales de la acción constitucional que emanen de la normativa antes referida y son relevantes para los fines de este instructivo, son las siguientes:

- A. Es una acción constitucional que potencialmente puede incidir en un proceso penal en curso.
- B. Es una acción de urgencia.
- C. Es una acción consagrada en la Constitución a fin de asegurar las garantías a que se refiere su artículo 19 N°7, esto es, la libertad personal y a la seguridad individual, sin perjuicio de lo cual se ha admitido respecto de otras garantías, en el entendido que podrían afectar indirectamente a la libertad o la seguridad individual.
- D. Es una acción que puede ejercerse como mecanismo correctivo o preventivo.
- E. Es una acción que persigue el restablecimiento de derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando este último se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o sufra ilegalmente cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.
- F. Es una acción que no tiene previsto el emplazamiento de los interesados en el asunto, sino sólo el requerimiento de informe al recurrido.
- G. Es una acción cuya resolución está prevista en doble instancia, la primera ante la magistratura que señala la ley, que corresponde a la respectiva Corte de Apelaciones, y la segunda por medio de una apelación que conoce la Corte Suprema.
- H. Es una acción que concede, a los tribunales competentes para su conocimiento y resolución, facultades para adoptar medidas no especificadas a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En lo que se refiere a la potencial incidencia de la acción de amparo al interior del proceso penal, este último, como es sabido, desarrolla sus diversas etapas e incidencias principalmente a solicitud de los intervenientes, de suerte que, por lo general, las decisiones judiciales criticadas por medio de la acción constitucional incidirán en asuntos que interesan a quienes intervienen en el procedimiento, especialmente al Ministerio Público.

En ese marco, se hace necesario arbitrar medidas conducentes a asegurar la oportuna detección de las acciones de amparo, la determinación del interés involucrado en ellas y la intervención del Ministerio Público, cada vez que ello sea necesario.

## **II. DETECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS INVOLUCRADO E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

### **A. DETECCIÓN.**

La acción de amparo constitucional no tiene previsto el emplazamiento de los intervenientes, de manera que su detección demanda un conjunto de actividades que permitan conocer oportunamente aquellos que fueren interpuestos.

Al efecto será necesario:

1. Que cada Fiscalía Regional controle diariamente el ingreso de acciones de amparo en la o las Cortes de Apelaciones que abarquen la jurisdicción de los tribunales competentes para conocer de los procesos penales a su cargo. Esta función corresponderá a los fiscales y/o funcionarios del Ministerio Público que determine el o la Fiscal Regional, siendo recomendable que dicha función recaiga sobre quienes tienen regularmente la tarea de coordinar y/o intervenir en los recursos procesales de conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones.
2. Para el caso que la acción de amparo detectada incida en una investigación o proceso penal que sea de cargo de otra Fiscalía Regional, deberá asimismo informar a esta última de la acción ejercida, con todos los elementos necesarios para su seguimiento. Para estos efectos es recomendable la adopción de medidas que permitan una fluida y oportuna transferencia de la información entre las distintas Fiscalías Regionales.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que un fiscal, abogado asistente o funcionario, tome conocimiento de la interposición de una acción de amparo con incidencia en una investigación o proceso penal de cargo del Ministerio Público, deberá comunicarlo a quienes ejerzan la función descrita en los literales precedentes o a su superior jerárquico.

## B. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS INVOLUCRADO.

Una vez detectada una acción de amparo será necesario determinar si está involucrado el interés del Ministerio Público.

Habrá interés del Ministerio Público en la acción de amparo constitucional cada vez que estén en discusión decisiones adoptadas por el Ministerio Público, resoluciones judiciales que hayan sido dictadas a su requerimiento o cuando se formulen peticiones que afecten sus pretensiones, sin perjuicio de quien aparezca como recurrido.

Al efecto será necesario:

1. Vincular la acción de amparo con alguna investigación o proceso penal a cargo del Ministerio Público.
2. Determinar la posición del Ministerio Público frente a la decisión o resolución cuestionada y si la petición formulada afecta sus pretensiones.
3. Cada Fiscalía Regional determinará si la acción de amparo compromete el interés del Ministerio Público y, en el caso de estimarse que no concurre tal interés, ello deberá justificarse sucintamente, consignando dicha justificación en el registro que se levante para el seguimiento del recurso. Esta función corresponderá a los Fiscales y/o funcionarios del Ministerio Público que determine el o la Fiscal Regional.
4. Es recomendable que la determinación del interés involucrado sea verificada por quienes tienen regularmente la tarea de coordinar y/o intervenir en los recursos procesales de conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones, consultando al fiscal que tenga cargo la investigación o el proceso penal en que incide o pueda incidir la acción de amparo.

## C. INTERVENCIÓN.

En general se deberá comparecer en las dos instancias de la acción de amparo constitucional, cada vez que estén en discusión decisiones adoptadas por el Ministerio Público, resoluciones judiciales que hayan sido adoptadas a su requerimiento o cuando se formulen peticiones que afecten sus pretensiones, sin perjuicio de quien aparezca como recurrido.

Al efecto será necesario:

### 1. EN LA PRIMERA INSTANCIA.

1.1 Una vez detectada una acción de amparo en la que tenga interés el Ministerio Público, deberá comparecer a la vista del recurso en la primera instancia el fiscal o abogado del Ministerio Público que designe la respectiva Fiscalía Regional.

1.2 La no intervención en una acción de amparo en la que tenga interés el Ministerio Público es una decisión que deberá justificarse sucintamente y dicha justificación

deberá quedar consignada en el registro que se levante para el seguimiento del recurso. Si previamente se ha estimado que en la acción de amparo no está envuelto algún interés del Ministerio Público, esa determinación y su justificación concisa serán suficientes.

## 2. EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

2.1 Para el caso que la decisión de la acción de amparo fuere apelada para ante la Corte Suprema, deberá informarse oportunamente a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional y adjuntar los antecedentes del caso, según las instrucciones vigentes. En el evento de que no se haya comparecido en la primera instancia, se deberá indicar la razón para ello, expresada sucintamente.

2.2 Para el caso en que sea necesario el ejercicio de una apelación por el Ministerio Público, ella deberá ser consultada previamente con la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, de acuerdo con las instrucciones vigentes.

3.3 En cualquier caso, esto es, habiendo comparecido el Ministerio Público en la primera instancia, o no, la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional podrá revisar nuevamente la necesidad de intervenir, formular consultas y, en su caso, determinar si se debe concurrir a la segunda instancia.

Cualquier consulta sobre las materias tratadas en el presente oficio, deberá ser canalizada a través de las Unidades de Asesoría Jurídica Regionales, quienes, a su vez, la pondrán en conocimiento de la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de la acción constitucional de amparo.

Saluda atentamente a Uds.,



CWZ/LFSD/PCM/HFL/MASP  
c.c.: Gabinete Fiscal Nacional